

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (5) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2017-00322-00-00
DEMANDANTE	AURA ROSA CASTAÑO MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS “CRESY MOS”. 2. SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS. 3. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 4. SEGUROS DEL ESTADO S.A. 5. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 149

Cartago, 5 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, interpuesta mediante apoderada judicial por **AURA MARIA CASTAÑO MEDINA** en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

2.- CONSERVAR la fecha de Audiencia de Pruebas para el día **JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** fijada en su momento por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, es decir a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales en el presente asunto, para lo cual, se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el link a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, dicho

apoderado será el encargado de remitir el respectivo *link* de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.

4.- Se requiere a las partes para que por lo menos un día (01) antes de la realización de la audiencia, remitan al correo electrónico del despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los documentos que pretendan hacer valer

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00322-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Aura Rosa Castaño Medina vs. Municipio de Cartago

en la audiencia tales como poderes, sustituciones, solicitudes de aplazamiento y actas de conciliación, informen el correo electrónico desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y se notificarán las decisiones, así como un número telefónico para advertir cualquier circunstancia al momento de la realización de la diligencia.

5.- Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

6.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	icalle85@hotmail.com
Apoderado Demandada Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Llamados en Garantía 1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. 2. Seguros del Estado S.A. 3. La Previsora S.A. Compañía de Seguros 4. Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios y de Salud “SERVYSA” 5. Cooperativa del Trabajo Asociado “CRESYMOS”	gsernag@hotmail.com notificaciones@solidaria.com.co carlosjuliosalazar@hotmail.com juridico@segurosdelestados.com marisolduque@ilexgrupoconsultor.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co limoval14@hotmail.com acofiprosas@gmail.com cresymos@hotmail.com servimosya@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

7.- Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297da814bf498d069adc35a60d7e5570de59bd475c95e3c607bf01c5c0768e74**

Documento generado en 05/10/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cinco (05) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cinco (05) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00434-01
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA OCHOA GARCÍA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. – FIDUAGRARIA S.A. -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E LIQUIDADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	146

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00434-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Actor: Alba Lucía Ochoa García vs. Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ALBA LUCÍA OCHOA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A.; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E LIQUIDADO.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PARTE DEMANDANTE	acofiprosas@gmail.com
NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	lmoncada@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A.	notificaciones@fiduagraria.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, identificado con CC. Nro. 16.218.126, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 171.617 del C.S. de la judicatura, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder a él conferido, visible en el archivo 12 del exp digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

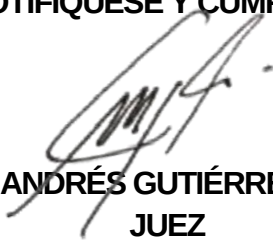
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00434-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Actor: Alba Lucía Ochoa García vs. Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cff1deedaee07e28df51cfc920de35ac42d7c86c37a08f681dd09749be0a7a**

Documento generado en 05/10/2022 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (5) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2017-00490-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HINCAPIÉ CASTRO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. 2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E.)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 152

Cartago, 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, interpuesta mediante apoderado judicial por **MARTHA CECILIA HINCAPIÉ CASTRO** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E.)**.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00490-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Martha Cecilia Hincapie vs. La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	acofiprosas@gmail.com
Apoderado Demandada	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co contactenos@valledelcauca.gov.co
1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.	
2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD	
3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E.)	
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527f6317d5b1d3d9e58f0f5097c18ba075364411b2d1a9ecd50136c5ce10fe0b
Documento generado en 05/10/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cinco (05) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cinco (05) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00492-00
DEMANDANTE	JOSÉ AMADO COLORADO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E LIQUIDADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	147

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOSÉ AMADO COLORADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00492-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Actor: José Amado Colorado vs. Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E LIQUIDADO.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PARTE DEMANDANTE	acofiprosas@gmail.com
NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	lmoncada@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Gómez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No.1.112.783.766, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 328652 del C.S. de la judicatura, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder a ella conferido, visible en el archivo 04 del exp digital.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder visible en el archivo 09 del exp digital, efectuada por la abogada Natalia Gómez Ospina, quien actuó en representación del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Emilio Egberto Gutiérrez Salem, identificado con CC. Nro. 77.178.294, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 211.305 del C.S. de la judicatura, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder a él conferido, visible en el archivo 12 del exp digital.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00492-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Actor: José Amado Colorado vs. Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder visible en el archivo 15 del exp digital, efectuada por el abogado Emilio Egberto Gutiérrez Salem, quien actúo en representación del Departamento del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor Cristian Alberto Castillo Orozco, identificado con CC. Nro. 1.114.398.695, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 222.489 del C.S. de la judicatura, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder a él conferido, visible en el archivo 17 del exp digital.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae95361472210d294540c2e48164d4289128605114e404a6326cfef72a0353e2**

Documento generado en 05/10/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cinco (05) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cinco (05) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00125-00
DEMANDANTE	AC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	148

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del proceso de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** instaurado por **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00125-00

Medio de Control: Contractual

Actor: AC Ingeniería de Colombia S.A.S vs. Departamento del Valle del Cauca y otro

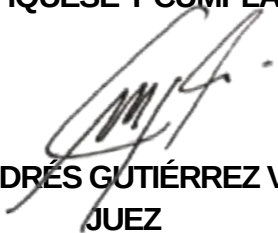
correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PARTE DEMANDANTE	albalilianaatehortua@hotmail.com
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae5b2ca10f11b3182cf81d0e192134c255b7e9a852bf631856c0370b66fed73**

Documento generado en 05/10/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00287-00
DEMANDANTE	AIXA VALDERRAMA CALVACHI
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 201

Cartago, 5 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

“**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”: Aduce la entidad que la parte accionante comete un yerro al determinar que es el FNPSM al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.



“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”: Frente a este medio exceptivo la entidad demandada afirma que la parte actora no efectuó reclamación administrativa alguna ante el ente territorial con la finalidad de que se reconociera la sanción moratoria reclamada en este medio de control, sin embargo al revisar los anexos de la demanda se evidencia que el extremo activo elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Educación, **el día 15 y 16 de septiembre de 2021**, visible a C1 Archivo 03 del expediente digital. Por lo que, se precisa que, si se petitionó a la administración previamente la pretensión objeto de debate en este trámite judicial, de tal suerte que la excepción es infundada.

“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “BUENA FE” y “COBRO DE LA NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que dicha atribución le corresponde al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PAGO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al tramite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

Es necesario precisar que no obra en la demanda C1 archivos 01, 02, 03 del expediente digital documento donde se pueda certificar con precisión el último lugar de prestación del servicio de la docente y tampoco se precisa dicha certificación en el C1 archivo 04 del expediente digital correspondiente a las contestaciones de la demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca,



y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; precisa este juzgador que las entidades accionadas no realizaron pronunciamiento alguno sobre este asunto; conforme lo anterior, se tiene que este administrador de justicia continuara con el trámite del proceso y se entenderá por saneado dicho tema, sin que pueda alegarse en etapas posteriores.

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 y 04 Fl. 246 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvasse expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor especifico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.



B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 15 y 16 de septiembre del 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 fol. 5 al 9 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**



La parte demandada contestó la demanda, no allegó pruebas documentales solicita se tengan como pruebas las allegadas con la presentación de la demanda y no solicitó el decreto de pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público **el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.**

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.



En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,

RESUELVE

1. **INCORPORAR:** Las contestaciones de las demandas efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente para la contestación.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele mérito probatorio que corresponda.
5. **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
6. **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
7. **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
8. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.
9. **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional de abogada No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
10. **RECONOCER** personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con TP



de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.

11. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.788.293**, con **TP** de abogada No. **316.811** del C.S. de la J. A para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de los dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2075bef0157a4e39ffd31f29bb8e4defec6865d558425daf7b37e503fe66b29**

Documento generado en 05/10/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>